

## DE LA PROVINCIA DE LEON

ADVERTENCIA OFICIAL:

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIÉRNES.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Luago que los Sres. Alcaides y Secretarios reci-ban ios números del Boerts que correspondan a i distrito, dispondran que es fija un ejemplar en el si-tio de costumbre dende permanecerán hasta el reci-tio de costumbre dende permanecerán hasta el reci-

be det número sigulente. Los Sacretarios cuidaran de conservar les Boleti-fies coloccionados ordenadamente para su encuader-macion que deberá vecificarse cada año.

anticipado.

Números aneltos un real. - Los de años anteriores à des reales.

Las disposiciones de las Autoridades, escepto las Las disposiciones de las Autoridades, escepto las que sean il instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimilano cualquier anuncio concerniente al artriclo nacional, que dimane de las 
mismas; los de interés particulas prévio el pago da 
un real, por cada lines de insercion.

## PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTEOS

S. M. el Rey (Q. D. G.), la Serenisima Sen. Princesa de Astúrias, las Sermas Sras Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña Maria Eulalia. continúan en el Reel Sitio de San Lorenzo sin noveded en an importante salud.

#### GOBIERNO DE PROVINCIA.

#### SECCION DE POMENTO

Minas.

DON JOSÉ ANTONIO LUACES. GOBERNABOR CIVIL INTERING DE ESTA PROVINCIA.

Hago saber: Que por D. Máximo Alonso de Prado, vecino de esta ciudad, residente en la miema, calle de la Revilla, núm, 2, de 44 años, profesion propietario, se ha presentado en la Seccion de Fomento de este Gobierno de provincia en el dia de hoy del mes de la fecha, à la una de su tarde una solicitud de registro pidiendo 40 pertenencias de la mina de carbon de piedra llamada La Forzada, sita en término comun del pueblo de Matallans de Vegacervera, Ayuntamiento del mismo nombre, parage llumado Vallina de la Salguerona, y linda por todos aires con terreno concejil, hace la designación de las citadas 30 pertenencias en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida el principio de una galeria antigua que si rvió de labor legal a la mina Colorada, desde cayo punto se medirán en direccion 45° 80 metros y se fijara la primera estaca: desde esta en direccion 225° 420 metros para su ancho fijándose la segunda, en direccion 315" 100 metros, y en la opnesta de 135° 500 metros para su largo, y levantándose perpendiculares al estremo de dichas lineas, quedará cerrado el pe- 1 rimetro de las 30 pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el de pósito prevenido por la ley, hendmitido definitivamente por decreto de este dia la presente solicidad, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta dins, contados desde la fecha de este edicto, puedon presentarse en esta Gobierno sosoposiciones los que se considerasen con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, segun previene el art. 24 de la ley de mineria vigente.

Leon 18 de Julie de 1878.- Just ANTONIO LUACEO.

Hago saber: que por D Guillemo Rodriguez Morini, vecino de esta ciudad, residente en la mision, calle del Conde, núm. 8, de edad de 33 años. profesion comerciante, se ha presentado en la Seccion de Fomento de este Gobierno de provincia en el dia de hoy del mes de la fecha, à la non de an tarde, una solicitud de registro pidiendo 12 pertenencias de la mina de galena, llamada Esperanza, sita en término del pueblo de Oblanca, Ayuntamiento de Láncara, y parago que llaman el Vichon, y linda à todos nires con terreno comono; hace la designacion de las citadas 12 pertenencias en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida una galeria hundida que hay en la falda de dicha montana inmediata á una fuente, desde ella se mediran al Oriente 1.200 metros en direccion de la capa y desde el mismo punto al Norte 50 metros y al Mediodia otros 50.

Y no habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito pravenido por la ley, he admitido condicionalmenta por decreto de este dia la presente solicitud, sin perinicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta dies contados | 14 por 100 del peso bruto establecida desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno. solicitado, segun previene el art. 24 de la ley de minería vigente.

Leon 17 de Julio de 1878 -- Jose ANTONIO LUACES.

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS.

CIRCULAR.

Publicandose en la Gaceta de hoy la ley de presupuestos para el año, económico de 1878 à 79, esta Direccion general comunica a V. S. las importantes disposiciones que dicha lev contiene en la relativa à la renta de Aduanas, à lia de que tengan el debido complimienio, en la forma que à continuacion se expresan:

Derechos de Arancel.

Dispone la indicada ley, que «les anúrares de las provincias, españolas de América pagarán en lo sucesivo, sin distincion de clases, por derechos de Arancel 17 pesetas 50 céntimos por 100 kilógramos de peso neto, apreciado segun disponen los reglamentos, y que los azúcares producto y procedentes de nuestras posesiones de Oceania paga ran por derechos de Arancel la quinta parte del señalado à los que sean producto y precedan de Cuba y Puerto-

Queda, pues, sustituido el derecho de 22 resetas 50 céntimos de la partida 253 del Arancel vigente para el azúcar de las provincias de América, por el nuevo derecho de 17 pesetas 50 céntimas par cada 100 kilógramos; y en cuanto al azúcar de las previncias de Oceania deberá pagar la quinta parte de este apevo derecho de 17 pesetas 50 centimos en vez del quinto del derecho del azúcar extranjero, que venie exigiéndose con arregio à la disposicion 9. del actual Arancel. Como estos derechos son nor el peso neto, apreciado segunlus reglamentos, se conserva la tara de ..

en la disposicion 5.º del Arancel para el azúcar de todas clases en cajas ó harricas.

Crea la ley bonificaciones de derechos para las procedencias de diterminados artículos en la siguiente forma: «El algodon en rama, el añil, el cacao y los eneros sin cartir pagaren, cuando procedan de puntos de Eurona, los derechos que actualmente les están senalados en el Arancel de importacion. El algodon en ramo, cuando proceda directamente de poises extranjeros que no sean de Europa, pagarán una peseta ménos, en cada 100 kilógramos del derecho que les señala el Araccel. Et anil, el caran y los cueros sin curtir, de igual procedencia, pagarán tres pesetas menos que el derecho que les señals el Arrancel en igual unidad de neso. Y las retiajas de derechos que establecen las disposiciones 8," y 9," des Arancel para les productes de las provincias espanalas de América y Oceania, se haran para el a'godon en rama, anil, cacao y cueros sin curtir, de los derechos que se cobreu à dichos articulos, cuando procedan de países de fuera. de Europa.

Las anteriores bonificaciones de derechos para el algodon en rama, el abil, el cacao y los encros sin curtir que procedan directamente de países que no sean de Europa, deberán hacerse de los derechos respectivamente fijados para aquollos articulos en las partidas 98, 62, 255, 256 y 185 del Arancel, y segon sean é no dichos articulos producto de naciones convenidas.

La rebaja de la mitad de los derechos que establece la disposicion 8, del Arancel para el algodon en rama, el afil. el cacao y los cueros sio curtir. producto y procedentes de las provincias de America, se bará en lo sucesivo de la cantidad quo resulte despues de deducida la honificación que en tales articulos determina la ley para las procedencias de países de fuera de Europa; y se procederà del mismo modo al aplicar la rebaja do las cuartas quintas partes

de los derechos à que se tellere la disposicion 9, del Arancel para los productos de las provincias de Oceania. En ambos casos la base del cálculo deberá ser el derecho aplicable à las naciones convenidas.

La procedencia directa de los buques se justificara por el exàmeo del mani fiesta y documentos de navegacion; y para aplicar las precedentes benificacio. nes y rebajas de derechos, se tendra presente la dispuesto en la nota 3.º del Arancei y articule 317 de las Ordenanzas de Aduanas.

Dispone la ley en otre articulo: «Que no perderán la condicion de directas las expediciones de los buques que, annilàciendo productos de nuestras posseiones de Ultramar, toquen en puertos extranjeros de América con el objeto de completar su carga, siempre que justifiquen el origen dei viaje co la forma que la Administracion determine.»

Las Administraciones de Advanas comprobarán los documentos de navegacion para conocer todos los puertos en que havan tocado los huques á nun se refiere of anterior precepto; y con of flo de que las mercancias conducidas no pierdan los beneficios correspondientes à su origen de las provincias de Ultramar, deberan venir acompanadas en lodos les cases de un certificado de las Aduanas de saiida en el que conste el número, clase, marcas y numeracion de los bultos, clase de las mercancias en ellos confenidas, la circunstancia de qusen producto de aquellas provincias, y su embarque y exportación para la Peninsula é islas Rafeares.

Los petróleos y demás aceites reclificados e la bencina seguirán pagamia los derechos de Arancel de la partida 7.º de 5 pesetas 50 cóntimos, ó 5 pesetas por cada 100 kilógramos, segun sean o no producta de las naciones convenidas; y los petróleos hentos naturales y esanistos de la partida 6.º, continuaran satisfaciendo el derecho de 41 centimos do pegeta nor 100 kitógramos, cuando ren nan las condiciones de la noti que se espresa al final de esta circular.

Immiesto extraordinario transitorio del art. 28 de la ley de presupuestos de 11 de Julio de 1877.

Establete la nuova ley de presupueslus; «Que el impuesto extraordinario del art. 28 de la lev de presupuestos de 11 de Julio de 1877 sobre el petróleo recliticado y la honcina, se elevará à 17 nesetas y 25 céntimos por cada 100 kilógrames de peso, incluso of del envase; que el petróleo bruto natural pagará 8 poselas 34 conflues per igual pesa; que el aceite de algodon y los demás aceites vegetales de granos y semillas, quedarán gravados con 20 pesetas por cada 100 kilógramos de pesa bruto; que los de caca, palma y demás aceites sólidos pagarán solo el derecho de Arancel; y por último, que se suprime desde 1.º de Julio de este año el expresado impuesto sabre todos los demás articulos del comercio exterior.»

Seguo esta óltima disposicion de la ley, y exceptuan to los aceites que la misma especifica, queda suprimido y dejarà de cobrarse inmediatament, el impuesto extraordinario-transitorio del articulo 28 de los presupuestos de 1877-78, que figura en detalle, para cada articulo en la columna tercera del Aragcel, la que se considerará sin valor ni efecto.

----

El petróleo rectificado y la hancina pagorán por impuesto extraordinariotransitucio, per cada 100 kilógramos, incluyendo el envasa, 17 pesetas 25 céntimos en lugar de las 12 pesetas 50 céatimos que por Igual concepto venian pagando.

El petréleo brute catural pagarà por dicho concepto 8 pesetas 54 réationes por cada 100 kilogramos, incluso el envase.

El aceite de algorien y los demás aceiles vegetales de granos, y semilias, incioso los de tinaza y los secantes, pagarán 20 nesetas por cada 100 kilógramos de peso bruto, como derecho extraordinario transitorio, en vez de las 25 pesetas que venian satisfaciendo.

Los aceites de coco, palara y demás sólidos, y el de olivas, quedan libres del immisto extrambinario transitorio.

Today los accites autoriormente exprasados pagarán por sa peso bruto, cuando venean contenid-s on un solo envaso. Cu mdo traigan mis de non, se verificas) el ad-udo con arreglo á lo que previene la dispusicion 4.º del Arennel sobre envases y empagnest y nara la clasificacion de petrólous bentos y petróleos rectification, so teaded presente la notaconsiguada al final de esta circular.

Impuesto transitorio establecido por el art. 18 de la ley de presupuestos de 21 de Julio de 1876.

Dispone astraisono la quava ley ale presumestos, que acontinuará exigiéndose el i unuesto transitorio de la tarila à que se reffere el art. 18 de la leg de presupuestes de 21 de Julio de 1876. con la variación de quedar unificado al que pagan los azúlairos comunes, y relinades como signo: El azúcio de todas clases, producto y procediendo, directamente de las pravincias españolas de Ultramar, pagará por cada 100 kilógramos 8 pesetas 30 céntianes: et de cualquier punte extrasjero, por cada 100 kilógramos 15 pesetas 50 céntimos: los petróleos biutos naturains pagarán el mismo dececho transitorio de 5 pesetas 75 centimos por ca to 100 kilágramos, incluso el envase, que pagan los rectificados y las beneinas.

La tarife del impuesto transitorio anferiormente expresada es la que contiene el Arancel en el folio 41, que seguirá cobrán lose como hasta aquí à todos les articules que expresa, con las siguientes alteraciones:

La diferencia de derechos que existe por la clase del azucar se reliere aboraà la procedencia, y por tanto queda anujada la clasificación de las partidas i." y 2." de aquella tarifa, y austiluida por la que sigue:

procediendo directamente de las pravia. cias españolas de Ultramar 8 pesetas 86 centimos por 100 kilógramas. 🦸

Azúcar de todas clases, procediendo de cualquier punto extranjero, por 100 kilógranos 13 nesetas 50 centimos.

La ditima partida de la tarifa comprenderà tanto à los petróleos brutos naturales, no mencionados basta abora en las tarifas del impuesto transitorio. come à ludes les aceites minerales rectificados y la bencina, que pagarán sin distincion de clases 5 nesetas 75 centi. mas por cada 100 kilógramas, inclaso el cavase.

#### Impuesto municipal.

La actual ley de presupuestos dispone tambien que se siga exigiendo el impueste municipal creade per él art. 43 de la ley de 14 de Julio de 1877, con las variaciones establecidas para el transitorio; y como al tratar de éste se han indicado dichas alteraciones, las Aduanas las tendrán en cuenta al cobrar el citado impu-sto municipal.

Impuesto de navegacion.

Sobre estas impuestos también tiene la lev los siguientes atteraciones: «Los buques que se destiquen à la conduccion directa de mercancias y pasajeros entre la Coniusula, y sus pasesiones de Uttramar, seran considerados para el nego de los lunuestos de carga, destarga y viajeros como de cabalaje, y pagarán, por to tauta, con arreglo à los tipos establecidos para el comercio de primera clase. La rebaja à la cuasta parte del derecho de carga, establecido por el art. 11 del decreto de 26 de Junio de 1874, concedista al mineral de bierro por el art. 17 del decreto de 21 de Julio de 1876, se concode ignalmente al carbon mineral y al cok; e la misma rebaja se burá en los arbitrios locales, segun se hace al mine. ral de hierra a

Oseda en su cossecconcia modificado. respecto del impuesto de descarga y desembarque da viajeros, lo que establecenel art. 255 y 256 de las Ontenanzas de Adugnas, considerándose la navegación directa entre la Peninsula y las provincias de U tramar, como de primera clasa en vez de torcera, y pagando 75 céntimos de p seta por tonelada de 1000 Lilágramos de toda clase de mercancias descargadas, y 50 céntimos por cada viniero que se desembarque.

Del misma moda se entenderà modificado, en cuanto al impuesto de carga y de embarque de vialeros el art. 267 de las mencionadas Ordenanzas, pues la navegacion directa entre la Peninsula y las provincias de Ultramar se considerará como de primera clase, pagándose por e da tonelada de 1.000 kilógramos de mercancias que se carguen 50 céntimos de peseta, y por cada viajero que se embarque otros 50 céntimos.

El art. 270 de las Ordenanzas queda modificado en sus dos últimos párcalos en la siguiente forma: «Los buques que carguen mineral de bierro, carbon mineral ó cok, pagarán sólo la cuarta parte del impuesto de carga, segun las tres

Articar de todas ciases, producto y j ciases de navegación: é igualmente los arbitrios locales establecidos á la exportacion para obras de puerto, se enten leran reducidos a la cuarta parte respecto al mineral de bierro, al carbon mineral v al cok

> Para la exaccion del impuesto de descarga en la navegación entre la Penía sula y las provincias de Ultramar, servirá de base el peso bruto consignado en " los manifiestos con las rectificaciones à que dé lugar el resultado del reconocimiento

En todo to demás queda vigente cuanto establecen las Octananzas de Adnauas para los impuestos de navegacion; y como por la ley, segun que la anteriormonte expresado, no pierden la condicion de directas las expediciones de los buques de questras próvincias de Ultramar que, con luciendo productos de las mismas, foques en poerlos extranjecos de A cérica para completar la carga, se tendrá en cuenta este beneficio nata considerar como navegación de primera clase sulo la parte de carga tomada en aquellas provincias, prévio el cumplimiento de las fermalida les va exprasadas.

## Plazos para ejecutar las modificaciones de la ley.

Las reducciones de derechas que expresa la ley alcanzarán á tudos los despachos que se hagan con posterioridad. al dia de hoy en que se promuigan los presupu-stus, incluse à las ingreanclais que estén disfrulando de almacensio ó de depósito.

Y en cuanto à los au uentus de derechos, salo dejarán de aptionese a las mercancias y buques respecto de los cuales se justifique debidamente que salieron de los puntos de procedencia untes de la promulgación de la tey.

### Disposiciones varios.

La importancia y despacho de los articulos gravados con el derecho extraor dinacio transitorio en la parte que queda vigente, con el transitorio, y con el recargo municipal; las penalidades por fallas y defraudaciones, y todas las incidencias que acurran en la administracion y cobranza de estos impuestos, sesujetarán á las disposiciones vigentes para la Renta de Aduanas.

Por virtud de lo maniado en la ley sobre les derechos de los petróleos naturales y los rectificados, queda derogada la nota 6.º del Arancel, y tanto para la exacción de los decechos del mismo. como para la del lurpuesto extraordina -rio, se entenderá, que son petróleos brotos naturales los que tienen un color verdoso-oscure, olor pronunciado, carecon de trasparencia, contienen aceites esenciales que se volatilizan à una temneratura inferior à 60° contigrados, y . dejan por la destitación á los 250° cenligrados un residuo considerable.

Tambieu adeudarán como petróleos naturales los procedentes de la primera destilacion de los esquisitos, que se disTinguen por su color oscuro amariliento y densida i de 900 à 920, è sean 66 à 157% grades dei arcometro centesimal, equivalentes à 24 69, à 21,48 grados del de Cartier.

Todos los demás aceites minerales !

que no reunad estas propiedades, se conceptuarán como reclificados.

Cuando las Adubaas no tengan la completa segurida i de que los petróleos brutes reunen to las las condiciones expresadas, consultarán inmedialamente

los despaches, con remision de muestras, à esta Bireccion general.

Dios guarde 4 V. S. muches anno. Madrid 25 de Julio de 1878.—Juan Cavero.—Sr. Jele económico de Leon.

#### AYUNTAMIENTOS.

Alcaldia constitucional de Valdepolo.

En el pueblo de Villabibiera en el Ayuntamiento de Valdenolo, se halta depositada una yegwa, orrada, atzada como unas seis cuartas y media, nelo castano.

Lo que se inserta en este periódico oficial para que llegue á noticia de sa dueno, quien podrá recogerla identificandola.

Vaklepolo 15 de Julio de 1878.--El Alcalde A., Julian Sandabal.

### Alcaldia constitucional de Grajal de Campos

Habiendome entregado Maria Fernapdez, de esta vecindad una mula que dice halló desmanlada en este término municipal, se juserta à continuación las señas y efectos que llevada para que el que se crea ser su dueno se presente en esta Alcaldia à recogerla.

Grajal de Campos 15 de Julio de 1878.—El Alcald», Bondacio Guerrero.

#### Señas de la mula

Pelo castado, de seis y media cuertas de alzada, y cinco años de edad, crecida la crim.

#### Efectos que traia

Dos mantas de laua castreadas de negro, para inclas, una cabezida de correa sin ramai; na alturdon; una atmobada eocarnada y un sudadero de estona.

Per los Ayuntamientos que á coutinuacion se expresan se annoia baliarse terminado y espuesto al público el repartimiento de la contribución de inmuebles, cuitivo y ganadería para que los contribuyentes que se orono agraviados en sus cuotas, puedan reclamar en el término de acha días que se les senata para verificarlo.

Astorga, Trabadelo Bórcenes, Gastifeló Armania, Villareja, Pozuelo del Páramo,

Por los Ayuntamientos que á continuación se espresan, se anuncia hallarse terminado y expuesto al público el repartimiento de la contribución de consumos y sal, para que los contribuyentes que se crean agraviados en sus cuclas, puedan reclamar en térmico de ocho dios que se les señala para verificario.

Rioseco de Tapia.

# JUZGADOS. Don José Rodríguez de Miranda, Es-

cribano de este Juzgado de primera instancia de Astorga y su partido.
Doy fê: que en los autos de terceria de dominio de que se hará mérito se dictó la sentencia signiente.—Sentencia.—En la ciudad de Astorga á seis de Febrero de mil ochocientos

setenta y ocho, el Sr. D. Telesforo.

## CONTADURIA PROVINCIAL.

"Relacion de las cuentas que figuran abiertas en el Libro Mayor de la provincia desde 1.º de Julio de 1877 à 30 de Junio de 1878.

			mr and not			
		LOBACION.	DE SALDON.			
	Senderes.	. Acreedures.	Deudores.	Acreedores.		
	Pesetas. Cents.	Pesatas. Cents.	Pesetas. Centu.	Pesstas. Cénts.		
The state of the s	933 383,49	981 328,16	_	17.941,69		
Presupuesto ordinario y adicional.	9 482.86	10 333.32		850.46		
Comision permanente	17.390	17.394		000,40		
Personal de Contaduría	5 875	5 675				
Depositario.	2.000	2 090				
Material de oficinas.	10 477.99	11.432.44		954.48		
Escribiente de Agricultura.	1 000	1.000		•		
Material de Comisiones especiales.	1.000	1.000 •	. •	•		
Quintes	6.835	) 1 0 0 •	•	4.165		
Removae	12 949 35	23 000	•	10,050,65		
-Calamidades.	3 380,68	9 897,08	•	6.516.40		
Boletin oficial	8 750	8.750	•	- 100 an A		
Personal de Caminos.	16 376 28	21 636.65 600	•	5 260,37		
Material de id	5 • 4 438,57	4.520.50	•	595 81,93		
Conservacion de carreteras Junta de l * enschenza	3 025	3.025		01,00		
Aumento gradual de Maestros.	3059	4.505.20		4,505,20		
Instituto de 2.º enseñanza.	38 053.85	43 445		4.786.15		
Wagnela Normal de Maestros	8.073 75	8.376		302,25		
Inspector se Escuelas.	2.250	2 250				
Biblioteca provincial.	• *	2.525		2 625		
Junta de Benefico eia.		4.930	•	4 930		
Estancias de domentes	19.493 75	21.276	•	1,782 25		
Haspital de Leon.	23 856 25	28 000 -	•	4 143,75		
Casa de Misericordia.	15.791	18 250 • 105 516,87		2 459  • 8 343,65		
Hospicio de Leon.	127 173 22 53.879.61	60,201 48	•	6.321,87		
Hospicio de Asterga.	27 692 47	29.554.87		1.862 40		
Casa de Maternidad.	2.870.22	4 544 75		1.674,53		
Imprevistos.	40 173.67	55 339,53		15.165.86		
Dietas del Inspector de Escuelas.	1.000 -	1.000 •		•		
Sociedad económica.	1.000	1.000	•			
Edificio provincial	4.691,73.	25 000 •	•	20.308,27		
Censo de población.	4.815,25	7,342	•	2.526,75		
Bastos de representacion de la Diputacion y	10.1010					
Comision.	10.181,59	15 000	•	4.818,41		
Adquisition de moreras.	1.000	1.000 *	•	•		
Subvencion al Hospital de Leon. Olema literarias para la Biblioteca.	933 50	933.50	•	•		
Descuentes de empleades.	7,427,84	8 511.04		1.083,20		
Intereses de efectos públicos.	1.890	1.890		2.000,20		
Contingente provincial.	527 779,20	329 549,23	198 229,97	,		
Coja	729 503,86	501 016 69	228 647,17			
Sunferhanius	112.072,02	112.072,02	s '			
Emagenaciones.	,	37,50		37,50		
Existencias en Caja.	358.417,61	358.417,61	· ·			
Crédites de prosupuestos anteriores	64.342,28	35 049.79	29.292,49			
Arquitecto y Delineante	*	1.875	•	1.875		
Plectiones. Dendas	7,997;87	1.000 8 425,96	•	1.000 • 428.09		
Carreteras	27.485.78	80.937,10	1	53.451,32		
Ohras diversas.	27.200,70	252.771.16	:	252.771,16		
Obligaciones pendientes de pago.	12,77	12.589,27		12.578,50		
Creditos fuera de liquidacion	87,44		87,44			
•	0.007.000.53	2 507 650 55		454.057.05		
TOTALES	3.287.830 72	3 287,830,72	456 257,07	456.257,07 🔞		

Leon 1.º de Julio de 1878 -El Contador, Salustiano Posa lilla, -V.º B.º -El Vice-presidente, G. Perez,

Valcarce, Juez de primera instancia de esta ciudad de Astorga y su partido, en los autos de tercería de do minio, interpuesta por D.º Manuela Arguelles Miranda, viuda, vecina de esta ciudad, contra D. Cárlos Bayo, su convecino, egecutale, D. Isideo Castanedo y D. Vicente Gutierrez Casafont vecinos y del comercio de Santander, egecutantes, sobre pertenencia de varios artículos de la Botica que regenta el Sr. Baye, embargados á instancia de estos.

Primero. Resultando; que el Procurador Gonzalez Valcarce en representacion y con poder bastante de Dona Manuela Arguelles Miranda, viada de D. Luis Fernandez, acudió a este Juzgado con demanda de terceria de domínio, en que refirió que D. Cárlos Bayo Rebolio, y su esposa D. Josefa Fernandez Garrote, la vendieron por adjudicacion en pago á carta de gracia la botica que les pertenecia, establacida en las oficinas bajas de su casa habitacion, sita en la calie de la Rua Nueva, número veintiuno, con sus correspondientes estanteria, cajoneria, mostrador todo de nogal, lotes, frascos y botellas, con los mediramentos y demás nedosario a su institucion, todo en precio de tres mil setecientas ciucuenta pesetas y por parte de pago de tres mil setecientas cincuenta que le adeudaba. Que á instancia de D Isidro Castanedo y Rivero y D. Vicente Gutierrez Casafont del comercio de Santander, pendian procedimientos agecutivos à fé de los Escribanos Martinez y Rodriguez Miranda contra el Bavo. por tres mil quinientas cuarenta y ocho pesetzs, para cuyo pago se embargó la anaquelería de la botica, los peroles, lamparas, bascula y otros efectos correspondientes á la botica misma.

Fuadó sa derecho: que del dominio nace la accion de terceria que lleva su nombre, y que la interposicion de las tercerias de deminio suspenden el procedimiento de apremio. Acompañó la copio original de la escritura de compra que queda referida, y concluyó suplicande, que se suspendiera el procedimiento de apremio. en cuanto á los espresados efectos embargados, y se declarara en su dia que aquellos y todos los demás pertenecientes à la botica, corresponden en propiedad y dominio de la Doña Manuela, alzándose el embargo en ellos practicado.

Segundo. Resultando; que traido testimonio de ambas egecuciones, y certificacion de los embargos, se confirió traslado al egecutado D. Cárlos Bayo y á los egocutantes Castanedo, Rivero y Gutierrez Casafont, y como no lo evacuaran, se les acusó y hubo por acusada la rebeldía, mandando que se entendieran las diligencias egecutivas con los Estrados del Tribunal.

Tercero. Resultando; que recibi-

sitora articuló y practicó libremente la que crayó convenirle, dirigida ai cotejo de la escritura, el de los teatimonios de la esceucion, certificacion de los embargos, traerla tambien de la contribucion de subsidio que paga D. Cárlos Bayo como boticario, habiéndola hecho tambien testifical.

Cdarto, Resultanio; que hecha publicacion de probanzas, se alegó de bien probado sin novedad, trayéndose los autos à la vista, en cuyo dia y para proveer mejor, se dicté providencia mandando traer é ellos el inventario cuya confeccion sa condinionó en la primera cláusula de la escritura de adjudiescion en pago, por la que los dos vendedores se obligaron á entregar á la compradora un inventario firmado per ellos y des testigos, de todo lo que constituye y espresa determinantemente la botice; en cuya consecuencie la D.º Manuela entregé el que unido á los autos ocupa los fólios desde el ciucuenur al sesenta y nueve, y

Considerando; que la adjudinación en pago con las formalidades legales, causa venta, y que por ella se trasmite el dominio de las cosas.

Falló: que debia declarar y declaraba:

Primero. Haber lugar à la terceria de dominio propuesta por Doña Manuela Arguelles Miranda respecto de la botica que reclama, y

Segundo. Que ésta la constituyen la anaqueleria, muebles, útiles, efectos, caldos y sustancias medicinales que se expresa en el inventario. fólios desde el cincuenta al sesenta y nueve, que se rubricarán y sellarán por el que provée; en cuya consecuencia debia mandar y mandaba que se alca el embargo causado en la anaquelería y muebles comprendidos en dicho inventario, poniendo testimonio de esta sentencia en los capedientes de egecucion, cuyas vias de apremio quedan espeditas y se continuarán respecto de todo lo demás. y que esta sentencia además de notificarse en los Estrados del Tribunal. se haga notoria por edictos que se inserten en el Bourtin oricial de la provincia, sin hacer especial condenacion de costas. Así por esta sentencia que se notificará á las partes, definitivamente juzgando lo pronunció mando y firma el expresado Sr. Juez de que yó Escribano doy fé.—Telesforo Valcarce. - Ante mi, José Rodriguez de Miranda.

Así resulta y conviene á la letra con la senteucia original que queda en los autos de su referencia à la que me remito. Y para unir à la egecucion del Sr. Castanedo que obra en la Escribania de Martinez, capido el presente en Astorga á doce de Febrero de mil ochocientes setenta y ocho, en este pliego del acilo nuveno por mi rubricado. — José Rodriguez de Miranda.

#### JUZGADO MUNICIPAL DE LEON.

Nacimientos registrados en este Juzgado durante la 1.º decena de Abrilide 1878.

	Nacidos vivos.						Nasidos vivos y muertos antes de ser inscritos.					16 JT 161	TOTAL		
DIAG.	==	girim P				TOTAL DE	Legitimos.		No legitimos.			đв			
	James .	genbets.	Terr.	Varones.	Remhtas,	forst.	3	V470001.	Dealerse	Тотац.	Karones.	Beinbras.	14161	AFFETTOS.	embas cinses.
1	1	,	ļ				1								1
1 2 3 4 5 6 7 8 9 10		i	i	lı		1	j t	ĺ	,	1			[	Ì, :	i 2
6	2 1	2	1	1	[ ]	ı	4 2						ĺ		2 4 2
. 8	1	ì	1   2				2								2:
10	1	1	i				lì			•				İ	i.
TOTAL	ű	7	13	2	<b>-</b>	2	15	-	1	1	-	-	_	1	16

Deromotenes registradas en este Juzgado durante la 1.º decena de Abril.

de 1878, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

	FALLECIDOS,											
Dias.	l	VARO	NES.		<u> </u>	TATO?						
	Solleres.	Cassios.	Vludus.	TOTAL	Saltaras,	Canalps.	Yladas.	T0141.	SENERAL.			
	<u> </u>						ì	1	1			
234.56789	1	ľ	1	1 2	ı			l	3			
5 . 6	ļ	1	1	ì		2		2	3 7			
7 8 9	1			1	2	1		5	3 2			
10	Į				1			ì	1			
TOTAL	1 2	2_	2	G	5	3	1	9	15			

Leon 11 de Abril de 1878.—El Juez municipal, Fidel Tegerina Zubillaga. -El Secretario, Enrique Zotes.

#### ANUNCIOS

El que hubiere encontrado una yegua pele rojo, alzada seis cuartas y media escasas, cerrada, que se estravió del pasto denominado Soto de Abajo de Ardon, en la larde del vierces 12 del corriente, se servirá der aviso en dicho pueblo al Sr. Médico del mismo, para pasar á recogerta.

## OBRAS DE D. EUSEBIO FREIXA Y RABASO

de venta en la imprenta de este Boletin.

	Pesetos.	Cónts.
Propluario de la Administracion Municipal, cuatro tomos	. 22	50
Guia de Ayuntamientos y Diputaciones provinciales		2)
Guia de Elecciones, segunda edicion.		50
Guja de la Contribucion de lamuebles, con un Apéndice que con		
tiene el novisimo reglamento de Amilharamientos		50
Rectificacion de los Amiliaramientos	. 1	50
Guia de Consumos, última edicion (han llegado los ejemplares).		14
Gula de apremios por débitos de contribuciones, propios, arbitrio.	8 .	
V posites.	. 2	1)
Articulos de primera necesidad, suministros, bagajes y aloja-	-	
mientos.		50